

Santiago, nueve de octubre de dos mil veinticinco.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

Vistos y teniendo presente:

1° Que en estos autos la empresa Soloverde S.A. dedujo reclamo de ilegalidad municipal en contra de la Municipalidad de Coronel, por la dictación del Oficio N°353, de 21 de marzo de 2023, emanado de la Comisión de Apelación establecida en el Contrato de Concesión de los Servicios de Gestión Integral de los Residuos de la comuna, celebrado entre las partes, que acogió parcialmente el recurso de reposición y denegó el recurso jerárquico, ambos en contra del Oficio N°132, de 30 de enero de 2023, que le cursó una multa administrativa.

Consta de los antecedentes que, en el marco de la contratación antes mencionada, el día 12 de enero de 2023 se impuso a la actora una multa de 5355 Unidades Tributarias Mensuales, la cual fue impugnada vía recursos de apelación y jerárquico en subsidio, arbitrios que fueron resueltos a través del señalado Oficio N°132, acogiéndose parcialmente el primero, para rebajar el castigo a la cantidad definitiva de 2.610 Unidades Tributarias Mensuales y, respecto del recurso jerárquico se determinó: *"en cumplimiento de lo contenido en el 'Contrato de Concesión de los Servicios de Gestión*



Integral de los Residuos de la comuna de Coronel', de fecha 14 de enero de 2021, aprobado mediante Decreto Alcaldicio N°376, de fecha 15 de enero de 2022, Base que regularon el procedimiento administrativo y conforme lo dispuesto en el artículo 24 de las Bases Administrativas Especiales, se rechaza el recursos jerárquico interpuesto por Soloverde S.A. de fecha 7 de febrero de 2023 por carecer de sustento jurídico, resultando la interposición del recurso en examen improcedente".

2° Que, sobre el particular, el artículo 79 ter del Reglamento de la Ley N°19.886, dictado por disposición de este último cuerpo legal, preceptúa, en lo pertinente: "Asimismo, las bases y el contrato deberán contemplar un procedimiento para la aplicación de las medidas establecidas para los casos de incumplimientos, que respete los principios de contradictoriedad e impugnabilidad. En virtud del mencionado procedimiento siempre se deberá conceder traslado al respectivo proveedor, a fin de que éste manifieste sus descargos en relación al eventual incumplimiento. La medida a aplicar deberá formalizarse a través de una resolución fundada, la que deberá pronunciarse sobre los descargos presentados, si existieren, y publicarse oportunamente en el Sistema de Información. En contra de dicha resolución procederán los recursos dispuestos en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos



que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado".

A su vez, el artículo 15 de la Ley N°19.880 dispone, en su inciso primero: "*Principio de impugnabilidad. Todo acto administrativo es impugnable por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales*".

Finalmente, el artículo 59 de este último cuerpo normativo, estatuye: "*Procedencia. El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna; en subsidio, podrá interponerse el recurso jerárquico.*

Rechazada total o parcialmente una reposición, se elevará el expediente al superior que corresponda si junto con ésta se hubiere interpuesto subsidiariamente recurso jerárquico.

Cuando no se deduzca reposición, el recurso jerárquico se interpondrá para ante el superior jerárquico de quien hubiere dictado el acto impugnado, dentro de los 5 días siguientes a su notificación.

No procederá recurso jerárquico contra los actos del Presidente de la República, de los Ministros de Estado, de los alcaldes y los jefes superiores de los



servicios públicos descentralizados. En estos casos, el recurso de reposición agotará la vía administrativa.

La autoridad llamada a pronunciarse sobre los recursos a que se refieren los incisos anteriores tendrá un plazo no superior a 30 días para resolverlos.

Si se ha deducido recurso jerárquico, la autoridad llamada a resolverlo deberá oír previamente al órgano recurrido el que podrá formular sus descargos por cualquier medio, escrito o electrónico.

La resolución que acoja el recurso podrá modificar, reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado".

3° Que de la lectura de las normas anteriores fluye que los actos administrativos - y, en concreto, aquellos de naturaleza sancionatoria - dictados por la autoridad en el marco de licitaciones regidas por la Ley N°19.886 y su Reglamento, resultan impugnables a través de los recursos de reposición y jerárquico, ello por expresa remisión de la Ley, sin que las bases puedan contrariar tales disposiciones legales en el sentido de limitar el derecho de las partes a los recursos que normativamente se les conceden.

De lo anterior se sigue que la Comisión de Apelación no se encontraba habilitada para resolver directamente el recurso jerárquico entablado, debiendo limitarse elevarlo ante el Alcalde para su conocimiento y



la adopción de una decisión final, gestión que, según no fue discutido, no realizó.

4° Que la circunstancia anterior determina la ilegalidad de la actuación administrativa, por la contravención de las normas transcritas en el motivo segundo que antecede, las cuales conceden expresamente al sancionado el recurso jerárquico e indican determinadamente la autoridad habilitada para resolverlo, razón por la cual esta Corte dispondrá la corrección de tal yerro, en la forma que se dirá.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley N°18.695, **se acoge** el reclamo de ilegalidad entablado por la empresa Soloverde S.A., en contra de la Municipalidad de Coronel, declarándose ilegal el Oficio N°353, de fecha 21 de marzo de 2023, emanado de la Comisión de Apelación ya singularizada, **sólo en cuanto** se pronunció rechazando el recurso jerárquico subsidiario interpuesto en contra del Oficio N°132 de 30 de enero del mismo año y, en su lugar, se dispone que el señalado órgano deberá elevar dicho arbitrio para ante el Alcalde de la comuna, para su conocimiento y resolución.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Matus.

Rol N°11.249-2024.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Diego Simpértigue L. y por los Abogados Integrantes Sr. Raúl Fuentes M. y Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Ravanales por estar con permiso y la Abogada Integrante Sra. Benavides por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



En Santiago, a nueve de octubre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

